



RAD. 2022-00355. Informe secretarial. Barranquilla, 13 de abril de 2023.

Señora Jueza: A su Despacho la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por ALVARO RAFAEL AHUMADA CERA contra EXPRESO BRASILIA S.A., la cual nos correspondió por reparto. Disponga.

FERNANDO OLIVERA PALLARES  
Secretario.



RADICACION: 08001310500920220035500  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: ALVARO RAFAEL AHUMADA CERA  
DEMANDADO: EXPRESO BRASILIA S.A.

Barranquilla, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Leído el informe secretarial que antecede, se advierte que este despacho tiene competencia general para conocer de este proceso, al tenor de dispuesto en el numeral 1 del artículo 2 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, el que consagra que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social, conoce de “*Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo*” encuadrando la situación aludida por el demandante con lo estatuido en dicho numeral.

En relación con la competencia por razón del lugar de que trata el artículo 5 de C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, aquella deriva del último lugar donde el demandante prestó sus servicios o del domicilio del demandado. Entonces, comoquiera que el promotor del proceso alude, haber prestado sus servicios en la ciudad de Barranquilla y el domicilio principal de la demandada conforme al certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio, lo es en la Carrera 35No. 44-63 en esta ciudad, ello satisface tal exigencia, siendo competente este juzgado para conocer de su demanda.

Así, por ser competente esta especialidad para conocer del proceso, procede a verificarse si aquella reúne las formas y requisitos consagrados en los artículos 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001; artículo 25 A del mismo código, adicionado por el artículo 8 de la Ley 446 de 1998, modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001; y los artículos 5, 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Bajo tales parámetros, y una vez analizada la demanda junto a las documentales que la acompañan, se advierte que no cumple las siguientes formas y requisitos, las cuales deben ser subsanadas, so pena de rechazo:

**1. No existe precisión y claridad de los siguientes hechos.** Previo a señalar a que hechos se refiere el Despacho, es del caso anotar que, si bien es cierto, el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S. exige la clasificación y enumeración de los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, sin restricción adicional, también lo es que, esa norma debe estudiarse en concordancia con el numeral 3° del artículo 31 del C.P.L., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, el que exige del demandado un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda indicando los que admite, niega y los que no le constan, por lo tanto, aquellos deben redactarse de tal forma que solo puedan admitir como respuesta una de las opciones que presenta el mencionado artículo 31 numeral 3°, exigencia que no cumplen los presupuestos fácticos que a continuación se detallan, los cuales deben corregirse en su totalidad, so pena de rechazo:

**Hecho 29 y 30, no muestra concordancia.** Aclarar debido a que se hace alusión a que el día 18 de junio de 2022 elevó derecho de petición al empleador, empero, posteriormente, en el hecho 30 alega que éste último contestó el derecho de petición el día 11 de junio de 2022, es decir, anterior a la presentación de dicha solicitud.

**Hecho 31.** Precisar a qué hace alusión este hecho, pues, manifiesta que el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones de Control De Garantías ordenó la libertad inmediata del hoy demandante y que la fiscalía determinó no hacerle imputación de cargos, empero, no guarda relación con el vínculo laboral ni con lo que se había manifestado en los hechos. Aclarar, so pena de rechazo.

**2. No allegó las evidencias que la dirección electrónica que suministró como de notificaciones de la enjuiciada corresponda a la utilizada por esta.** Se advierte que la parte demandante, no especificó en la demanda lo ordenado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 el cual establece que:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

Así, la parte interesada omitió aportar evidencias de comunicaciones remitidas a la entidad a notificar que den cuenta que el correo electrónico que suministró corresponden al utilizado por esta, por tanto, debe demostrar que, antes de la presentación de la demanda, remitió alguna comunicación a ese correo, con miras a que se tenga como válido para tal efecto, pues no se suple con solo aportar el certificado de existencia y representación legal de la enjuicia, máxime, cuando ésta fue expedida el día 19 de marzo de 2021, es decir, 19 meses antes de la presentación de la demanda, por ende debe aportar las evidencias de que el suministrado en la demanda corresponde al que tiene la demanda para esos menesteres en la actualidad, so pena de rechazo.



En consecuencia, al no encontrarse satisfechas las formas y requisitos previamente citados, se devolverá la demanda para que, en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, la parte demandante subsane las deficiencias que se le indicaron, ello al tenor de lo preceptuado en el artículo 28 del C.P.L.S.S. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Devolver la presente demanda, por el término de cinco (5) días, para que el demandante subsane lo anotado en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.
2. Advertir a la parte demandante que **debe remitir el escrito de subsanación de la demanda a la demandada y al juzgado de manera simultánea**, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondón B.  
AMALIA RONDON BOHORQUEZ  
Jueza.